

**MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCION N° 204

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

06 JUL 2017

VISTO:

El expediente N° 02101-0016755-4 del Sistema de Información de Expedientes y;

CONSIDERANDO:

Que existen dentro de la provincia de Santa Fe establecimientos con poblaciones de animales de fauna silvestre exótica, consideradas desde el punto de vista ambiental como una amenaza para especies silvestres autóctonas y sus hábitats;

Que debido a un mal manejo por parte de algunos de estos establecimientos poseedores de las mencionadas poblaciones se han producido escapes de ejemplares de estas especies, los cuales se han diseminado a lo largo de vastas extensiones del territorio provincial;

Que ha sido comprobado que dichas especies pueden ocasionar cambios en los ambientes naturales en su competencia con las especies autóctonas en cuanto a la obtención de alimento, agua, refugio y sitios de reproducción; a lo que se le debe sumar la transmisión de enfermedades ante las cuales nuestra fauna no tiene defensas;

Que las invasiones biológicas están consideradas una de las causas principales de la extinción de especies nativas;

Que estas especies habitualmente producen daños en sembradíos e infraestructura de establecimientos agropecuarios ocasionando importantes pérdidas económicas;

Que al momento de efectuarse la introducción de estas especies exóticas no existía en la Provincia legislación que reglamente esta actividad;

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica del cual Argentina es Parte Contratante, en su art. 8° inc. h) establece que cada parte contratante en la medida de lo posible y según proceda "impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies nativas";

Que por todo lo expuesto, es necesario reglamentar la introducción, permanencia, crianza y/o control de estas especies para un adecuado manejo;

Que el Decreto-Ley. N° 04218 ratificado por Ley 4830 en su art. 4° inc. a) habilita la práctica de la caza deportiva cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente dentro de las condiciones que se fijan y mediante un permiso personal e intransferible;

Que el artículo 22º de la citada norma faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y en virtud del Decreto 2.955/02, que concentra en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable las facultades que le permiten actuar como autoridad de aplicación, estableciendo las normas y requisitos necesario para el ejercicio de la caza y de la pesca, fijando épocas de veda y zonas de reserva y restringiendo y ampliando la nómina de las especies cuya captura pueda permitirse;

Que anualmente se habilita por Resolución la temporada de caza limitada a las especies pato crestón, Nettapeposaca, pato sirirí común, Dendrocygna bicolor, pato sirirí pampa, Dendrocygnaviduata, pacahá o gallineta común, Aramidesipecaha, perdiz chica, Nothura maculosa, paloma torcaza, Zenaida auriculata, cotorra, Myopsittamonacha, morajú o negrucho, Molothrusbonariensis, varillero o congo, Agelaiusruficapillus y la temporada de caza comercial de las especies nutria, Myocastorcoypus, iguana, Tupinambismerianae, y liebreLepuseuropaeus;

Que el Decreto 4148/63 reglamentario del Decreto ley 4218, ratificado por ley 4830 en su artículo 2º faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio – hoy Ministerio de la Producción - a resolver los casos no previstos en la presente reglamentación, facultad ésta conferida a al entonces Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, actualmente Ministerio de Medio Ambiente, mediante Decreto N° 2955/02;

Que la competencia en la materia surge de lo establecido en la Ley N° 11.717 y Ley N° 13.509, Orgánica de Ministerios;

POR ELLO:

#### EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE

#### R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Dejar sin efecto la Resolución N° 105 de fecha de 23 de abril de 2003.-

ARTÍCULO 2º.- Autorizar la caza de las especies exóticas: jabalí,(Sus scrofa), ciervo dama, (Dama dama), ciervo axis, (Axis axis); ciervo rojo, (Cervuselaphus); antílope, (Antílope cervicapra); búfalo de agua, (Bubalusbubalis.); carnero salvaje,(Ovisssp.); cabras salvajes,(Capra hispánica y Caprasp.); mouflón,(Ovismusimon) , dentro de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, en las condiciones que se establecen en la presente.-

ARTICULO 3º.- Queda prohibida la instalación de nuevos criaderos de las especies exóticas mencionadas en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de aplicación podrá limitar, prohibir o agregar especies cuando las circunstancias así lo aconsejen.-

ARTÍCULO 5º.- Podrán efectuar esta caza las personas mayores de 18 años munidos de la correspondiente licencia habilitante, la cual es expedida por la Subdirección de Ecología del Ministerio de la Producción.-

ARTÍCULO 6º.- La caza para las especies citadas en el artículo 2º, se podrá practicar sin límite de piezas y en toda época del año, quedando esto a criterio de la autoridad de aplicación- Ministerio de Medio Ambiente – “Dirección General de Recursos Naturales y Ecología”.-

ARTÍCULO 7º.- Es obligatorio por parte del cazador el agotar los medios a su alcance para hallar y dar muerte a la pieza que hubiere herido así como de recolectar todas las piezas abatidas.-

ARTÍCULO 8º.- Queda prohibida la caza que habilita la presente en los departamentos La Capital, Rosario y San Lorenzo.-

ARTICULO 9º.- En el caso de individuos que escapen de los establecimientos que los posean, será responsabilidad del propietario de los mismos reparar los daños producidos al medio ambiente y si correspondiera, daños a terceros.-

ARTÍCULO 10º.- El propietario del establecimiento agropecuario que viera invadida su propiedad por ejemplares de estas especies, provenientes de otros predios, deberá informar a la "Dirección General de Recursos Naturales y Ecología del Ministerio de Medio Ambiente" todo hecho acontecido, el que autorizará a combatirlos por medio de la caza u otros métodos a determinar.-

ARTÍCULO 11º.- Para la caza de especies exóticas se deberán emplear rifles de caño estriado de calibre no menor de seis (6) milímetros y una energía en la boca del arma de por lo menos dos mil cuatrocientos (2.400) pies/lb. La autoridad de aplicación deberá contar con una relación actualizada anualmente de los cartuchos que cumplan esta exigencia, a los fines de fiscalización y para consulta de los interesados. Los proyectiles de los cartuchos a utilizarse deberán ser de punta blanda o expansiva, quedando prohibidos los blindados. Para la caza del búfalo de agua podrán utilizarse cartuchos de bala encamisada (sólida) con una energía en boca no inferior a cuatro mil (4.000) pies/lb. En un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 666, reglamentario de la Ley Nacional 22.421.-

ARTÍCULO 12º.- En las armas de repetición, se permite el uso de aquellas de recarga manual (cerrojo, palanca o corredera), quedando prohibidas las de recarga automática y semiautomática.-

ARTÍCULO 13º.- Únicamente para la caza del jabalí se autoriza el uso de armas de fuego de puño de una potencia de "357 Magnum" o superior.-

ARTÍCULO 14º.- Queda prohibido el empleo de todo tipo de armas que no se ajusten a lo estipulado en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º de la presente norma.-

ARTÍCULO 15º.- La actividad solo podrá realizarse a solicitud y con expresa autorización del dueño o encargado del predio donde se realice la caza de las especies que se encuentren habilitadas por la presente norma. Dicha autorización se realizará por escrito según formulario expedido por la "Dirección General de Recursos Naturales y Ecología del Ministerio de Medio Ambiente", el cual figura en Anexo I y será el único documento que ampare el tránsito de piezas cobradas producto de la caza dentro del territorio provincial.-

ARTÍCULO 16º.- La Autoridad de Aplicación, "Dirección General de Recursos Naturales y Ecología del Ministerio de Medio Ambiente" creará un registro de establecimientos habilitados que autorizando en ellos la caza de especies exóticas.-

ARTICULO 17º.- La violación de las normas de la presente o las contenidas en el Decreto N° 04.148/63, reglamentario del Decreto-Ley 04.218 ratificado por la Ley N° 4.830 y normas reglamentarias, hará pasible al infractor de las sanciones previstas por los artículos 27º y 28º del citado Decreto y sus modificaciones.-

ARTÍCULO 18º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

S/C 19986 Jul. 13 Jul. 17